

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA.

PROCESO: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTES: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: INVERSIONES ARGENCOL S.A.S.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura con dirección de notificaciones electrónicas notificaciones@gha.com.co, actuando en el presente proceso en calidad de apoderado especial de las compañías aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, identificada con NIT 860.002.184-6 con dirección de notificaciones electrónicas notificacionesjudiciales@axacolpatria.co y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, identificada con NIT 860.037.707-9 con dirección de notificaciones electrónicas notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co; de manera respetuosa a través del presente escrito, formulo **DEMANDA VERBAL** en acción subrogatoria de que trata el artículo 1096 del Código de Comercio en contra de **INVERSIONES ARGENCOL S.A.S.** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificada con NIT. 901.104.211-3, representada legalmente por el señor RAÚL DARÍO CARVAJAL MUÑOZ, con dirección de notificaciones electrónicas pampamalbecchipichape@hotmail.com; con el fin de que se proceda exigir a este último a restituir el valor indemnizatorio pagado por mis representadas al CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H. de conformidad con la póliza de Seguro de Multi Riesgo Corporativo No. 899385, en la suma de \$ 42.341.135 para AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y en la suma de \$ 18.818.282 para SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. de conformidad con los argumentos, hechos y pretensiones que más adelante se expondrán.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTES:

- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 860.002.184-6, representada legalmente por la doctora Alexandra Quiroga Velásquez, con dirección de notificaciones judiciales en la carrera 7 No. 24 – 89 piso 7 de la ciudad de Bogotá, y en la dirección

electrónica notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, según consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexan a la presente.

- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 860.037.707-9, representada legalmente por la doctora Marta Lucía Pava Vélez, con dirección de notificaciones judiciales en la Carrera 9 No. 101 – 67 piso 7 Local 1 de la ciudad de Bogotá, y en la dirección electrónica notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, según consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexan a la presente.

APODERADO JUDICIAL:

- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura con dirección de notificaciones judiciales en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali y a la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

DEMANDADO:

- **INVERSIONES ARGENCOL S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificada con NIT 901.104.211-3, representada legalmente por el señor Raúl Darío Carvajal Muñoz, con dirección de notificaciones judiciales en la Avenida 6A No. 37 Norte - 25 de la ciudad de Cali, y en la dirección electrónica pampamalbecchipichape@hotmail.com según consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexan a la presente.¹

II. OPORTUNIDAD

Debe precisarse que el tema de la subrogación se rige en el presente caso, por lo contemplado en el Art. 1668 del Código Civil y 1096 del Código de Comercio y ante esa premisa, se tendría que el término prescriptivo para presentar la presente acción es de 10 años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1326 del Código Civil. Así las cosas, encontramos que el incendio

¹ Se indica que los datos de notificación de la demandada fueron extraídos de la demanda declarativa que fue instaurada por Inversiones Argencol S.A.S en contra de Centro Comercial Chipichape PH y otros conocida bajo el radicado 760013103010202100326.

ocurrido en el establecimiento Pampa Malvec Chipichape ocurrió el 25 de enero del 2021, el pago de dicho siniestro con cargo al seguro de Multi Riesgo Corporativo No. 899385, donde mis procuradas son coaseguradoras se hizo el día el 8 de marzo de 2021 por la suma \$150.00.000 y el 14 de diciembre de 2021 por la suma de \$30.702.822, para una suma total indemnizatoria de \$180.702.822. en atención a lo dicho, se tiene que mis procuradas presentan esta acción en oportunidad.

Por lo dicho, se tiene que el presente escrito se radica en el término procesal oportuno para hacerlo.

III. HECHOS

PRIMERO. Entre CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H. como concedente e INVERSIONES ARGENCOL S.A.S. como concesionario se suscribió un contrato de concesión denominado “CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN DE ÁREAS COMUNES DEL CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE” cuyo objeto era la entrega en concesión de un área común referenciada como locales 8-211 y 8-212 con el propósito de instalar un establecimiento de comercio para el desarrollo de una actividad comercial de objeto previamente definido.

SEGUNDO. El mentado contrato inició su ejecución el 1 de abril de 2017 con la entrega real y material de los locales comerciales por parte del concedente al concesionario para la adecuación de estos, con el fin de instalar un establecimiento de comercio destinado al expendio de comidas preparadas y expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.

TERCERO. El establecimiento de comercio fue inaugurado en el mes de agosto de 2017 y denominado PAMPA MALBEC CHIPICHAPE con matrícula mercantil No. 993094, cuyo propietario es INVERSIONES ARGENCOL S.A.S.

CUARTO. Entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como aseguradora líder y CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H., se suscribió contrato de seguro denominado Seguro de Multi Riesgo Corporativo No. 899385, con vigencia entre el 31 de diciembre de 2020 y 31 de diciembre de 2021, que contemplaba el amparo de Daño Material de Edificios, entre otros.

QUINTO. Los amparos pactados en la póliza de Seguro de Multi Riesgo Corporativo No. 899385, se otorgaron con participación de las siguientes compañías denominadas coaseguradoras en los términos del artículo 1095 del Código de Comercio, en los porcentajes a continuación descritos:

COMPañÍA ASEGURADORA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
Seguros Generales Suramericana S.A.	37.5%
Axa Colpatría Seguros S.A.	22.5%
Allianz Seguros S.A.	20%
Zúrich Colombia Seguros S.A.	10%
SBS Seguros Colombia S.A.	10%

SEXTO. El 25 de enero de 2021 habría ocurrido un incendio en el local comercial donde operaba PAMPA MALBEC CHIPICHAPE, presuntamente debido a la ausencia de mantenimiento y limpieza adecuada y trimestral de los ductos de extracción de gases ubicados en la cocina del restaurante, actividad que estaba a cargo de INVERSIONES ARGENCOL S.A.S.

SÉPTIMO. Con ocasión al evento se habrían generado múltiples daños materiales a los bienes del asegurado, por lo cual, este dio aviso del siniestro y presentó reclamación a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como compañía líder en la póliza de Seguro de Multi Riesgo Corporativo No. 899385.

OCTAVO. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contrató los servicios de la firma ajustadora CASTIBLANCO & ASOCIADOS AJUSTADORES DE SEGUROS S.A.S., a efectos de determinar la causa del evento ocurrido y la cuantía de la pérdida reclamada por el asegurado. La firma ajustadora cobró por honorarios la suma de siete millones ochocientos sesenta y cinco mil doscientos veinte pesos (\$7.865.220 M/CTE).

NOVENO. En virtud de lo antes señalado, la firma ajustadora determinó múltiples causas imputables a INVERSIONES ARGENCOL S.A.S., quienes repetidamente desatendieron las instrucciones de mitigación del riesgo, entregadas por el asegurado, lo cual contribuyó de forma causal en la ocurrencia del evento del 25 de enero de 2021.

DÉCIMO: En virtud del ajuste realizado, el 4 de febrero de 2021, INVESFIRE COLOMBIA entregó análisis forense sobre el origen y causa del incendio ocurrido el 25 de enero de 2021, determinando como una de las causas de la ignición, la grasa y el hollín acumulados en el ducto de escape de gases, debido a las labores de cocción desde la parrilla del restaurante y la falta de limpieza de dicho ducto.

DÉCIMO PRIMERO: De lo anterior, se evidenció la responsabilidad en la ocurrencia del hecho dañoso en cabeza de INVERSIONES ARGENCOL S.A.S., quien incurrió en una serie de omisiones, entre las cuales se encuentra la ausencia de limpieza y mantenimientos adecuados al ducto de extracción de gases del restaurante, el incumplimiento de los protocolos de seguridad que le asistían en virtud de la explotación de su actividad comercial, la falta de mitigación del riesgo creado por la actividad peligrosa ejecutada, entre otras, las que generaron

el riesgo que se concretó en el evento del 25 de enero de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo con el numeral 8 de la cláusula OCTAVA - OBLIGACIONES DE EL CONCESIONARIO, INVERSIONES ARGENCOL S.A.S. estaba en la obligación de contratar y mantener vigente durante toda la duración del contrato de concesión una póliza de responsabilidad civil y contenidos, obligación que nunca cumplió.

DÉCIMO TERCERO: Con la reclamación que el asegurado presentó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. aportó los documentos pertinentes para acreditar la ocurrencia del evento y la cuantía de la pérdida, por lo cual se pagó a título de indemnización el 8 de marzo de 2021 la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.00.000 M/CTE) y el 14 de diciembre de 2021 la suma de treinta millones setecientos dos mil ochocientos veintidós pesos (\$30.702.822 M/CTE), para una suma total indemnizatoria de: ciento ochenta millones setecientos dos mil ochocientos veintidós pesos (\$180.702.822 M/CTE).

DÉCIMO CUARTO: En virtud del coaseguro señalado en el hecho quinto, mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. pagó el equivalente al 22.5 % de la suma total indicada en el numeral anterior; es decir, la suma de cuarenta y dos millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos nueve pesos (\$42.427.809 M/CTE) por concepto de la indemnización y los honorarios de la firma ajustadora.

DÉCIMO QUINTO: En virtud del coaseguro señalado en el hecho quinto, mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. pagó el equivalente al 10 % de la suma total indicada en el numeral décimo tercero de este escrito; es decir, la suma de dieciocho millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos cuatro pesos (\$18.856.804 M/CTE) por concepto de la indemnización y los honorarios de la firma ajustadora.

DÉCIMO SEXTO: INVERSIONES ARGENCOL S.A.S. interpuso demanda declarativa en contra de CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en su calidad de aseguradora líder, el pasado 14 de diciembre de 2021 con el fin de que se condenara a estos por los daños y perjuicios causados con ocasión al incendio del pasado 25 de enero de 2021, siendo este proceso conocido ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali bajo el radicado No. 76-001-31-03-010-2021-00326-00.

DÉCIMO SÉPTIMO: En los términos del artículo 371 del Código General del Proceso el CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H. presentó demanda de reconvención en contra de INVERSIONES ARGENCOL S.A.S, el pasado 25 de marzo de 2022 con el fin de que se condenara a la demanda en reconvención a reconocer la cláusula penal pactada en el contrato de concesión así mismo, que se declarara civilmente responsable por los perjuicios que se le causaron a la propiedad horizontal por el incendio ocurrido el pasado 25 de enero de 2021.

DÉCIMO OCTAVO: En dicho proceso, fueron llamadas en garantía las coaseguradoras AXA COLPATRIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en el contrato de seguro contenido la póliza de Seguro de Multi Riesgo Corporativo No. 899385, siendo admitido dicho llamamiento mediante auto interlocutorio No. 487 del 22 de septiembre de 2022.

DÉCIMO NOVENO: Mediante sentencia de primera instancia No. 030 del 22 de septiembre de 2023, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali consideró que fue la acumulación de grasa en los ductos de extracción de gases ubicados en la cocina del restaurante lo que efectivamente fue la causa de la conflagración, por lo cual, resuelve:

*(...) Primero: **NEGAR las pretensiones de la demanda inicial de INVERSIONES ARGENCOL S.A.S.** contra el CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme lo argumentado en esta providencia.*

*Segundo: **ABSOLVER a los llamados por el CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H., en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., AXA COLPATRIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** conforme lo argumentado en esta providencia.*

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a INVERSIONES ARGENCOL S.A.S. al pago de las costas del proceso y a favor del CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Se fija como agencias en derecho la suma de \$16.000.000. Por la secretaría se ordena liquidarlas.

*Cuarto: **DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentadas por INVERSIONES ARGENCOL S.A.S., denominadas: No hubo incumplimiento del contrato de Concesión o no se presentó un INCUMPLIMIENTO ESENCIAL que genere terminación del contrato; Inexistencia de Nexo Causal y Ausencia de culpa de INVERSIONES ARGENCOL S.A.S;** Culpa Exclusiva de la Víctima; Hecho de un Tercero (Acción u Omisión); Excepción de Contrato no Cumplido; La Genérica o Innominada, conforme lo argumentado en esta providencia.*

Quinto: ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda de reconvencción presentada por el CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H

contra INVERSIONES ARGENCOL S.A.S, conforme lo argumentado en esta providencia

Sexto: **Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que INVERSIONES ARGENCOL S.A.S incumplió el CONTRATO DE CONCESIÓN** para la explotación de áreas comunes del CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE relacionado con el área común denominada LOCALES 8-211 y 8-212 de la bodega 8 del segundo piso donde **funciona el restaurante PAMPA MALBEC de INVERSIONES ARGENCOL S.A.S.** y que fue celebrado entre el CONCEDENTE CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE –CALI y el CONCESIONARIO INVERSIONES ARGENCOL S.A.S. por el término de 10 años contados a partir del 1° de abril de 2017, por lo argumentado en esta providencia.

Séptimo: CONDENAR a INVERSIONES ARGENCOL S.A.S a pagar al CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H. la suma de \$34.823.780 por concepto de la cláusula penal consagrada a favor del CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H en el CONTRATO DE CONCESIÓN celebrado entre el CONCEDENTE CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE –CALI y el CONCESIONARIO INVERSIONES ARGENCOL S.A.S. por el término de 10 años contados a partir del 1° de abril de 2017, por lo argumentado en esta providencia.

Octavo: CONDENAR a INVERSIONES ARGENCOL S.A.S a pagar al CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H. la suma de \$51.526.176 por concepto de daño emergente. Suma que deberá ser indexada desde la presentación de la demanda de reconvención 25 de marzo de 2022 hasta el día del pago efectivo de la misma, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 283 del C.G.P.

Noveno: NEGAR el pago de lucro cesante solicitado en la demanda de reconvención, conforme lo argumentado en esta providencia.

Décimo: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a INVERSIONES ARGENCOL S.A.S. al pago de las costas del proceso y a favor del CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H, conforme lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y “por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Se fija como agencias en derecho la suma de \$3.500.000. Por la secretaría se ordena liquidarlas. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)” Subraya y negrilla fuera de texto.

VIGÉSIMO: En contra de esta sentencia, el apoderado de INVERSIONES ARGENCOL S.A.S

presentó recurso de apelación siendo concedido en efecto devolutivo, sin embargo, mediante auto del 16 de noviembre de 2023 el Tribunal Superior de Cali Sala Civil declara desierto el recurso de apelación, y mediante auto del 07 de diciembre de 2023 el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali obedece y cumple lo dispuesto por el superior, quedando en firme la sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: el apoderado de INVERSIONES ARGENCOL S.A.S presentó acción de tutela en contra del Tribunal Superior de Cali Sala Civil y el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali por considerar que había presentado sustentación anticipada del recurso de apelación, no obstante, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL3815-2024 niega la procedencia de la acción de tutela, por lo cual mediante auto del 24 de abril de 2024 el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali obedece y cumple lo dispuesto por la alta corporación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Conforme a lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 1096 del Código de Comercio, mis representadas se subrogaron en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

VIGÉSIMO TERCERO: Los pagos realizados de las coaseguradoras hacia la aseguradora líder, se realizan de manera interna a través de las denominadas planillas de coaseguro, de las cuales, no se deja soporte.

VIGÉSIMO CUARTO: Se presentó convocatoria de conciliación extrajudicial el pasado 23 de noviembre de 2023 ante Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, siendo conocido bajo el expediente No. 13358. La audiencia de conciliación se realizó el 09 de enero de 2024, donde se levanta constancia de no acuerdo entendiendo agotado de esta manera el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.

IV. PRETENSIONES

Pretensiones declarativas:

PRIMERA: Comedidamente solicito al Honorable Despacho que se declare que **INVERSIONES ARGENCOL S.A.S**, fue responsable del incendio acaecido el 25 de enero de 2021 en el local comercial donde operaba PAMPA MALBEC CHIPICHAPE, como consecuencia de la ausencia de seguridad, mantenimiento y limpieza adecuada y trimestral de los ductos de extracción de gases ubicados en la cocina del restaurante, obligación que estaba a su cargo en los marcos obligacionales del contrato de concesión denominado “CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN DE ÁREAS COMUNES DEL CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE”.

SEGUNDO: Declarar que, debido a la responsabilidad que le asiste a INVERSIONES ARGENCOL S.A.S., por el incendio ocurrido el 25 de enero de 2021, se generaron perjuicios materiales a CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H., que fueron indemnizados y pagados en suma que ascendió a ciento ochenta millones setecientos dos mil ochocientos veintidós pesos (\$180.702.822 M/CTE) en virtud de la póliza Seguro de Multi Riesgo Corporativo No. 899385, amparada por las compañías: Seguros Generales Suramericana S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Allianz Seguros S.A., Zurich Colombia Seguros S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

TERCERO: Declarar que, debido a la responsabilidad que le asiste a INVERSIONES ARGENCOL S.A.S., por el incendio ocurrido el 25 de enero de 2021, se debió cancelar honorarios a la firma ajustadora por la suma de siete millones ochocientos sesenta y cinco mil doscientos veinte pesos (\$7.865.220 M/CTE), en virtud de la póliza Seguro de Multi Riesgo Corporativo No. 899385, amparada por las compañías: Seguros Generales Suramericana S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Allianz Seguros S.A., Zurich Colombia Seguros S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

CUARTO: Declarar que, en razón al coaseguro pactado en la póliza Seguro de Multi Riesgo Corporativo No. 899385, mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. realizó el pago total de cuarenta y dos millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos nueve pesos (\$42.427.809 M/CTE), discriminado así: (i) Cuarenta millones seiscientos cincuenta y ocho mil ciento treinta y cinco pesos (\$40.658.135) equivalente al 22.5 % de ciento ochenta millones setecientos dos mil ochocientos veintidós pesos (\$180.702.822 M/CTE) a título de indemnización a CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H., y; (ii) el pago de un millón setecientos sesenta y nueve mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$1.779.67) equivalente al 22.5% de los siete millones ochocientos sesenta y cinco mil doscientos veinte pesos (\$7.865.220 M/CTE) por concepto de los honorarios de la firma ajustadora.

QUINTO: Declarar que, en razón al coaseguro pactado en la póliza Seguro de Multi Riesgo Corporativo No. 899385, mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. realizó el pago total de dieciocho millones ochocientos dieciocho mil doscientos ochenta y dos pesos (\$18.818.282), discriminado así: (i) Dieciocho millones setenta mil doscientos ochenta y dos pesos (\$18.070.282) equivalente al 10 % de los ciento ochenta millones setecientos dos mil ochocientos veintidós pesos (\$180.702.822 M/CTE) a título de indemnización a CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H., y; (ii) la suma de setecientos ochenta y seis mil quinientos veintidós pesos (\$786.522) equivalente al 10% de los siete millones ochocientos sesenta y cinco mil doscientos veinte pesos (\$7.865.220 M/CTE) por concepto de los honorarios de la firma ajustadora.

SEXTO: Declarar que, en virtud de la póliza Seguro de Multi Riesgo Corporativo No. 899385

es procedente la acción subrogatoria prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio, y por ende, existe obligación a cargo de INVERSIONES ARGENCOL S.A.S en favor de mis representadas AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por la sumas indicadas y razonadamente sustentadas en las siguientes:

Pretensiones condenatorias:

PRIMERO: Condenar a INVERSIONES ARGENCOL S.A.S para que reconozca y pague las siguientes sumas de dinero en virtud de la subrogación que trata el artículo 1096 del Código de Comercio:

- A la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** la suma total de cuarenta y dos millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos nueve pesos (\$42.427.809 M/CTE), valor cancelado por concepto de indemnización de perjuicios derivados del evento del 25 de enero de 2021 al CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H. de acuerdo con su porcentaje de participación (22,5%) en el coaseguro convenido en la póliza denominada Seguro de Multi Riesgo Corporativo No. 899385, suma que deberá ser pagadas de forma indexada al momento en que se efectúe el pago total.
- A la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** la suma total de dieciocho millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos cuatro pesos (\$18.856.804 M/CTE)M/CTE), valor cancelado por concepto de indemnización de perjuicios derivados del evento del 25 de enero de 2021 al CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H. de acuerdo con su porcentaje de participación (10%) en el coaseguro convenido en la póliza denominada Seguro de Multi Riesgo Corporativo No. 899385, suma que deberá ser pagadas de forma indexada al momento en que se efectúe el pago total.

SEGUNDO. Que se paguen los intereses bancarios corrientes, desde las siguientes fechas, hasta que se efectúe el pago:

- Intereses bancarios corrientes a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por un capital de \$ 33.750.000 desde el 18 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago.
- Intereses bancarios corrientes a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por un capital de \$ 8.591.135 desde el 12 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago.
- Intereses bancarios corrientes a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por un capital de \$ 18.070.282 desde el 18 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago.
- Intereses bancarios corrientes a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por un capital de \$ 748.000 desde el 12 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago.

TERCERO: comedidamente solicito al Despacho que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con la demanda que se está formulando a la sociedad INVERSIONES

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P., lo estimo razonadamente y bajo juramento, en la suma de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$61.284.613 M/CTE)**, por concepto de la indemnización pagada por mis representadas AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza denominada Seguro de Multi Riesgo Corporativo No. 899385, suma que se discrimina de la siguiente manera:

Valor cancelado	Fecha	Aseguradora	Porcentaje correspondiente al coaseguro pactado	Total, cancelado en los términos del artículo 1095 del C.co	Sumatoria
\$ 150.000.000	Comprobante de egreso No. 1349660 del 08 de marzo de 2021	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22,50%	\$ 33.750.000,00	\$ 42.427.809,45
\$ 7.865.220	Comprobante de egreso No. 1711009 del 14 de diciembre de 2021			\$ 1.769.674,50	
\$ 30.702.822	Comprobante de egreso No. 1711005 del 14 de diciembre de 2021			\$ 6.908.134,95	
\$ 150.000.000	Comprobante de egreso No. 1349660 del 08 de marzo de 2021	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	10%	\$ 15.000.000	\$ 18.856.804

\$ 7.865.220	Comprobante de egreso No. 1711009 del 14 de diciembre de 2021		\$ 786.522
\$ 30.702.822	Comprobante de egreso No. 1711005 del 14 de diciembre de 2021		\$ 3.070.282
TOTAL			\$ 61.284.613,65

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho de la presente demanda en los siguientes:

- 1) En primer lugar, el artículo 1096 del Código de Comercio, que dice:

*“(...) ARTÍCULO 1096. **El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro** (...)” (subraya y negrilla fuera del texto).*

- 2) Así mismo, el Artículo 2359 del Código Civil en el cual el legislador estableció lo siguiente:

*“(...) ARTICULO 2359. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno acontece a personas indeterminadas; pero **si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Es con base en esa disposición que ahora, sobre lo innecesario de que para formular requerimiento judicial el asegurador ya hubiere efectuado el pago, conviene resaltar lo que el Doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “*Comentarios al Contrato de Seguro*”, página 321, pronuncia en los siguientes términos:

“(…) consideramos que la figura del llamamiento en garantía jamás puede condicionarse a que exista legalmente producida la subrogación en cabeza del asegurador: en suma, opinamos de manera terminante que es enteramente válido llamar en garantía al tercero responsable del siniestro por parte de la aseguradora que aún no ha indemnizado pero que puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia.

Y es que el alcance del llamamiento en garantía, consagrado en el artículo 57 del C.P.C., es eminentemente condicional y nunca se exige, para que opere el mismo que ya se encuentra radicado en cabeza del llamante en garantía, un derecho, pues ese derecho cierto e indiscutible puede surgir como consecuencia de la sentencia que se dicte, de ahí que aunque el derecho no esté radicado en cabeza del llamante cuando este realiza la conducta de citar al llamado, la figura de intervención de terceros es completamente operante y debe procederse a las notificaciones de rigor, sin que sea argumento válido alguno el de que no se ha producido ni cesión ni subrogación legal a la cauda del no pago del siniestro, puesto que el análisis de las relaciones sustanciales entre llamante y llamado solo a concretarse en la sentencia, y no siempre, porque solo cuando esta impone obligaciones al llamante es cuando sería pertinente entrar a estudiar la vinculación del llamado en garantía, pues partimos del supuesto referente a que el llamamiento en esta hipótesis, lo hace la aseguradora emanada que el que interesa para nuestro caso.

En verdad, muy claramente dice el art. 57 del C. de P.C. que “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal situación”. De la utilización de las formas verbales llegare y tuviere se deduce que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que la sentencia se resuelva, y si en ella se impone la obligación de pagar el asegurador es obvio que ante tal obligación declarada en su contra surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al tercero responsable del siniestro, sin que sea necesario esperar a adelantar otro proceso para exigir esa retribución, pues precisamente para evitar innecesarios litigios y con la menor actividad jurisdiccional resolver el mayor número de conflictos, es por lo que se estipula la institución del llamamiento en garantía.

Si el asegurador triunfa, es decir, obtiene la justicia la confirmación de que su negativa a pagar era correcta, lo cual se declara en el fallo absolutorio-, no es preciso entrara a estudiar las relaciones entre llamante y llamado (en este caso, el tercero), porque según lo dice claramente el art.56, aplicable por expresa

remisión al trámite del llamamiento en garantía “ en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existía entre el denunciante y denunciado, ya cerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este”, y en este caso no es pertinente porque, si el asegurador nada tiene que indemnizar, nada tiene a su vez, que reclamar.

A contrario sensu, si la sentencia declara que el asegurador debe parar por ser infundada su negativa y así lo dijo la sentencia, es pertinente entrar a analizar las relaciones entre llamante y llamado, y si se encuentra que el tercero llamado en garantía realmente fue el causante del siniestro y, a la postre, el obligado a indemnizar los perjuicios que su actividad originó, se le debe condenar a restituir a la aseguradora lo que esta entidad deba pagar, como resultado de la sentencia condenatoria, al asegurado o el beneficiario.

El claro que la obligación de exigir la restitución al tercero declarado en el fallo se hará efectiva tan solo a partir del momento en que efectivamente se realice el pago de la condena que se le impuso en la sentencia y jamás podrá la aseguradora dilatar su pago al asegurado o el beneficiario sin pretexto del que el tercero no le ha cancelado, pues debe quedar bien entendido entre demandante y demandado y la entre llamante y llamado no tienen ninguna dependencia entre sí y, por ende la insolvencia del tercero no va favorecer en nada a la aseguradora, que tiene que pagar independientemente de que pueda hacer efectivo el recobro que por la sentencia tiene derecho a solicita de un tercero (...).”

De otro lado, tal como ya se expuso, la legislación colombiana establece el **derecho de subrogación**, según el cual el Asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Consecuentemente, entre otras razones por economía procesal, estando claro que a las compañías AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. les asiste este derecho a la subrogación, y están legitimadas para solicitar por la vía judicial el reintegro del valor por ellas pagado, conforme a la acción subrogatoria que la Ley otorga.

Lo anterior, toda vez que, se reitera, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. tienen derecho por el mandato legal dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio, a tomar la posición del asegurado CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE P.H. en contra del responsable del eventual siniestro, es decir, contra INVERSIONES ARGENCOL S.A.S para recuperar lo que estas Aseguradoras han tenido que pagar a favor de la mencionada propiedad horizontal.

VII. MEDIDA CAUTELAR

Respetuosamente solicito al señor Juez que conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, se sirva decretar la siguiente medida cautelar:

Inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de **INVERSIONES ARGENCOL S.A.S.** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificada con NIT. 901.104.211-3 en la Cámara de Comercio de Cali en concordancia al certificado que se adjunta a la presente.

VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente para conocer del presente proceso por su naturaleza, por el domicilio principal del demandado y por la cuantía, la cual estimo en un valor de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$61.284.613 M/CTE)** en los términos de los artículos 18 y 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

IX. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Contrato de seguro denominado Seguro de Multi Riesgo Corporativo No. 899385 y su condicionado general aplicable.
2. Comprobante de egreso No. 1349660 del 08 de marzo de 2021 concepto de pago indemnización al CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE PROPIEDAD HORIZONTAL, por el valor de \$150.000.000.
3. Comprobante de egreso No. 1711009 del 14 de diciembre de 2021 por concepto de pago de honorarios a la firma ajustadora CASTIBLANCO & ASOCIADOS AJUSTADORES DE SEGUROS S.A.S., por el valor de \$7.865.220.
4. Comprobante de egreso No. 1711005 del 14 de diciembre de 2021 por concepto de pago indemnización al CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE PROPIEDAD HORIZONTAL, por el valor de treinta millones setecientos dos mil ochocientos veintidós pesos (\$30.702.822 M/CTE).
5. Contrato de concesión denominado "CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN DE ÁREAS COMUNES DEL CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE".

6. Reclamación realizada por el CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE PROPIEDAD HORIZONTAL a la aseguradora SURAMERICANA S.A.
7. Ajuste realizado por la firma ajustadora CASTIBLANCO & ASOCIADOS AJUSTADORES DE SEGUROS S.A.S.
8. Análisis forense realizado por INVESFIRE COLOMBIA.
9. Acta de sentencia de primera instancia No. 030 del 22 de septiembre de 2023 emitida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, en el proceso conocido bajo radicado No. 76-001-31-03-010-2021-00326-00.
10. Auto del 16 de noviembre de 2023 emitido por el Tribunal Superior de Cali Sala Civil donde se declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 030 del 22 de septiembre de 2023.
11. Auto del 07 de diciembre de 2023 el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali obedece y cumple lo dispuesto por el superior.
12. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL3815-2024 donde niega la procedencia de la acción de tutela.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada **INVERSIONES ARGENCOL S.A.S**, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación pampamalbecchichape@hotmail.com

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de las compañías demandantes **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la demanda y especialmente, para exponer y aclarar como funciona los pagos del coaseguro así mismo los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza.

- **TESTIMONIALES**

- 1.1. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Doctora **LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ANGEL** identificada con la C.C. 52.085.315 de Bogotá, asesora de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro y su manejo con el coaseguro pactado.

La Doctora VELÁSQUEZ podrá ser citada en el correo electrónico luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co o el número celular 3188011734.

- 1.2. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio del Doctor **SANTIAGO ROJAS BUITRAGO**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro y su manejo con el coaseguro pactado.

El Doctor Santiago Rojas podrá ser citado al correo electrónico santiagoroibu@gmail.com o el número celular 311282500.

- 1.3. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Doctora **JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la compañía Seguros Generales Suramericana, o quien haga sus veces, con el objeto de que se pronuncie respecto del funcionamiento del pago vía cámara por coaseguro, en atención a que Sura en calidad de compañía líder del Seguro de Multi Riesgo Corporativo No. 899385, es quien realizó el pago por concepto de indemnización y es la que procede a realizar el trámite del pago vía cámara con los coasegurados.

La Dra. Juana Llano Cadavid podrá ser citada al correo electrónico notificación: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co o en la dirección física Carrera 63 # 49 A - 31 Piso 1 Ed. Camacol en la ciudad de Medellín (A).

X. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder especial otorgado al suscrito para representar a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**
- Certificado de existencia y representación de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**
- Poder especial otorgado al suscrito para representar a la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**
- Certificado de existencia y representación legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** expedido por la Cámara de Comercio, en el que consta el poder otorgado al suscrito.
- Constancia de no acuerdo del expediente No. 13358 fechado del 09 de enero de 2024 emitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali.

XI. NOTIFICACIONES

La parte demandante:

- Por mi representada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** recibirán notificaciones en la Carrera 09 No. 101 – 67 piso 7 local 1 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
- Por mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, recibirán notificaciones en la carrera 7 No. 24 – 89 piso 7 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.
- Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

La parte demandada:

- **INVERSIONES ARGENCOL S.A.S.**, recibirán notificaciones en la Avenida 6A No. 37 Norte - 25 de la ciudad de Cali, y en la dirección electrónica pampamalbecchipichape@hotmail.com

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.